



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez. Informando que por reparto que hace la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió conocer al Despacho demanda ejecutiva. Sírvese proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, Octubre 14 de 2020

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUSAN
DEMANDADA: MARIA YAMILE ANGULO BOCANEGRA
ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00152-00

AUTO No. 647

Buenaventura Octubre Catorce (14) de dos mil Veinte (2020).

Encontrándose el presente diligenciamiento a Despacho, de su revisión se observa que no es procedente lo solicitado, por las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta la difícil situación actual de salud pública que vive el país por COVID-19, la Administración de Justicia está laborando de forma virtual y por esta razón la demanda ha sido presentada vía correo electrónico a través de la Oficina de Apoyo Judicial. (Art.2 Decreto No.806 de 2020).

Una vez recibida en el Juzgado la demanda virtual y sus anexos, y al estudiarla para su admisión, es necesario para constatar si el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos de ley, por lo que se hace necesario que la parte actora los allegue de manera física ante las instalaciones del Juzgado para ser agregado al plenario.

Razón cual, por el art, artículo 619 del C. de Co. Indica que el titulo valor es el "*DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTONOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA*"...

El artículo 422 del C.G.P ordena que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que provengan del deudor y "*QUE CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA EL*",

En el evento que nos ocupa, tenemos que el Título Valor ha sido aportado fotocopia, y esta no constituye prueba contra el demandado, por este motivo no se puede librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para allegar al juzgado los Títulos Ejecutivos solicitados, so pena de rechazo. Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA propuesta a través de apoderado judicial por la Cooperativa COOPMUSAN a través de apoderado judicial en contra de MARIA YAMILE ANGULO BOCANEGRA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para que aporte la letra de cambio No. 047 Suscrita el 18 de octubre de 2019. so pena de ser rechazada. *Art. 90 Num.2 del C.G.P.*

TERCERO: ASIGNAR CITA a la apoderada de la parte demandante para que allegue los títulos valores originales a las instalaciones del Despacho el día 21 de Octubre de 2020 a las 09:00 am.

CUARTO: RECONOZCASE suficiente personería jurídica para actuar en este asunto, a la doctora MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No 31.585.833 y T.P. 286.143 del C.S.J. en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

j.c.b.p.

